



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE133935 Proc #: 4035913 Fecha: 10-06-2018
Tercero: 79332288 – WILLIAM NIÑO CASTILLO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02697
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica de Inspección el día 06 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **IMPERIO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la carrera 76 No. 80B – 07 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor **WILLIAM CASTILLO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.288, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19089 del 30 de noviembre de 2011, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

Tabla No. 4 uso del suelo para el bar IMPERIO BAR RESTAURANTE.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO 348/2002 – REGLAMENTA UPZ No. 29)					
Nombre UPZ	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector de Uso	Uso específico del establecimiento
29 Minuto de Dios	CONSOLIDACIÓN	RESIDENCIAL	12	IV	BAR

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 87. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{Emisión}	
Fachada sobre la Avenida Calle 68	1.5	01:01	01:16	76.7	72.2	74.79	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras de ruido están funcionando en condiciones normales.

Nota: nivel equivalente al ruido total; Leq_{Emisión} 74.79 (A)

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L₉₀ según lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

10. CONCLUSIONES

- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **IMPERIO BAR RESTAURANTE** ubicado en la **carrera 76 No. 80B – 07**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- El funcionamiento del establecimiento **IMPERIO BAR RESTAURANTE** ubicado en la **carrera 76 No. 80B – 07**, debido a que la emisión de ruido continua superando los decibeles permitidos para una zona residencial con nivel de emisión L_{AeqT} de **74.7dB (A)**, en horario nocturno.

Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente on los valores de referencia normativa establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “artículos 9 estándares máximos permisibles de emisión de ruido, En la Tabla 1” para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, debido a que no ha dado cumplimiento a los Conceptos Técnicos No. 3203/07 y 15196/2010 y Acata de requerimiento No. 204 del 16/07/2011.

(...)

Que el anterior concepto técnico fue aclarado por el concepto técnico No. 07289, de la siguiente manera:



(...)

1. OBJETIVOS

- Corregir la Tabla 5 “Equipos utilizados en la medición de ruido”, página 5 de 8 del Concepto Técnico No. 19089 del 30/11/2011 con fecha de visita del 06 de agosto de 2011, ya que, la fecha de calibración electrónica del sonómetro SOLO con número de serie 30166 se encuentra errada.
- Corregir la Tabla No. 6. “Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión”, página 5 de 8 del Concepto Técnico No. 19089 del 30/11/2011, la cual no incluye los datos de precipitación y humedad.

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 19089 del 30/11/2011, Numeral 5 Tabla No. 5. “Equipos utilizados en la medición de ruido”, la fecha de calibración electrónica del sonómetro SOLO con número de serie 30166 está errada, se hace la corrección en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3	20-140	15	06/08/2011 00:30	Sonómetro SOLO – tipo 1	30166	04/02/2010

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 19089 del 30/11/2011, Numeral 5 Tabla No. 6. “Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión”, no incluye los datos de precipitación y humedad, y debido a que el equipo reportado (EXTECH INSTRUMENTS) no proporciona los suficientes datos para identificar la totalidad de las condiciones meteorológicas, se aclara que según el Anexo 2 adjunto a este concepto aclaratorio se eligen los datos de una de las estaciones de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente cercana al punto de medición identificada como Las Ferias.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 2. Características de la medición condiciones meteorológicas

Estación	Fecha Hora (Horas)	V. Viento (m/s)	Precipitación (mm)	T (°C)	Presión atm. (mmHg)	Humedad (%)	D. viento (°)
Las Ferias	05/08/2011 24:00	1,6	0,0	10,6	566	64	54
Las Ferias	06/08/2011 01:00	2,1	0,0	10,3	566	66	57



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las Ferias	06/08/2011 02:00	1,7	0,0	9,9	565	66	48
------------	---------------------	-----	-----	-----	-----	----	----

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá. (Ver Anexo No. 2)

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "**Régimen de transición y vigencia.** ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo

El Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 45. *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 48. *Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.
(...)"*

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 06 de agosto de 2011 y el concepto técnico No. 19089 del 30 de noviembre de 2011 aclarado por el concepto técnico No. 07289 del 06 de diciembre de 2017, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **IMPERIO BAR RESTAURANTE** ubicado en la carrera 76 No. 80B – 07 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 01505737 del 13 de julio de 2005, y es propiedad del señor **WILLIAM CASTILLO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.288 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 00932051 del 06 de abril de 1999.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **IMPERIO BAR RESTAURANTE**, según el Decreto 348 de 2002, está



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

catalogado como una **Zona de Uso Residencial Con Zonas Delimitadas De Comercio, UPZ 29 – Minuto de Dios.**

Igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 19089 del 30 de noviembre de 2011 aclarado por el concepto técnico No. 07289 del 06 de diciembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **IMPERIO BAR RESTAURANTE**, están comprendidas por: dos (2) parlantes, programados por una (1) consola y un (1) mezclador y dos (2) televisores, con las cuales incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que presentó un nivel de emisión de **74.79 dB (A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19.79 dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Así mismo, incumplió el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **NO** están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en Sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **WILLIAM CASTILLO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.288, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO BAR RESTAURANTE**, registrado con la matrícula mercantil No. 01505737 del 13 de julio de 2005, ubicado en la carrera 76 No. 80B – 07 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplió los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM CASTILLO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.288., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO BAR RESTAURANTE**, registrado con la matrícula mercantil No. 01505737 del 13 de julio de 2005, ubicado en la carrera 76 No. 80B – 07 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **WILLIAM CASTILLO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.288. y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 00932051 del 06 de abril de 1999, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO BAR RESTAURANTE**, registrado con la matrícula mercantil No. 01505737 del 13 de julio de 2005, ubicado en la carrera 76 No. 80B – 07 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de dos (2) parlantes, programados por una (1) consola y un (1) mezclador y dos (2) televisores, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **19.79 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **74.79 dB(A) en horario nocturno** y, así mismo, , al generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, en el sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos. conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM CASTILLO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.288, en la carrera 76 No. 80B – 07 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el concepto técnico No. 19089 del 30 de noviembre de 2011 aclarado por el concepto técnico No. 07289 del 06 de diciembre de 2017, a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXP.SDA-08-2012-1963